



**“FETASA” SOCIEDAD ANÓNIMA DE
CAPITAL VARIABLE.**

VS.

**RECAUDADOR DE RENTAS DEL
AYUNTAMIENTO DE MEXICALI**

EXPEDIENTE 331/2015

P R I N C I P A L

Mexicali, Baja California, a once de diciembre de dos mil veinte.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de los actos impugnados, al no acreditarse la existencia del acto determinante del adeudo cuyo pago fue requerido el veintiséis de mayo de dos mil quince.

GLOSARIO: A fin de simplificar la terminología empleada en la presente resolución, se utilizarán los términos que enseguida se relacionan para referir a las leyes, instituciones o conceptos siguientes:

Término empleado:	Ley, institución o concepto referido:
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, vigente al inicio del presente juicio.
Código procesal civil	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California.
Recaudadora	Recaudadora de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali.
Subrecaudador	Subrecaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali.
Director	Director del Heroico Cuerpo de Bomberos del Ayuntamiento de Mexicali.
Ley de Hacienda	Ley de Hacienda Municipal del Estado de Baja California.

RESULTANDO

I. Demanda.- El dieciocho de noviembre de dos mil quince, la parte actora presentó demanda, señalando como actos impugnados el acta de embargo diligenciada el veintiséis de octubre de dos mil quince y el requerimiento de pago de veintiséis de mayo de dos mil quince.

II. Trámite de demanda.- Mediante acuerdo dictado el veinte de noviembre de dos mil quince se admitió la demanda, ordenándose el emplazamiento de la *Recaudadora* y el *Subrecaudador* (foja 28 de autos), quienes omitieron dar contestación a la demanda, por lo que en auto de nueve de febrero de dos mil quince, con fundamento en el artículo 51 de la *Ley del Tribunal*, se les tuvo por no contestada la demanda y por ciertos los hechos que la parte actora les imputa de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resulten desvirtuados (foja 33 de autos).

III. Reposición de procedimiento.- El dos de marzo de dos mil dieciséis, a fin de establecer correctamente la relación procesal, se ordenó normar el procedimiento con fundamento en el artículo 55 del *Código procesal civil* en relación con el artículo 31, fracción II, inciso a) de la *Ley del Tribunal*, y se mandó emplazar a juicio al *Director*. Lo anterior al advertir que la parte actora señaló [en el hecho III de su demanda] que del recibo de pago *****1 emitido por la Recaudación de Rentas Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, se desprende que la dependencia a quien corresponde el pago es el departamento de bomberos, mismo que realizó en atención al requerimiento de pago de veintiséis de mayo de dos mil quince contenido en el acta de embargo de veintiséis de octubre de dos mil quince, los cuales constituyen los actos impugnados (foja 36 de autos).

IV. Contestación de demanda.- El once de abril de dos mil dieciséis, el *Director* produjo su contestación de demanda, en la que hizo valer causales de improcedencia y sobreseimiento (fojas de la 40 a la 48 de autos), la cual fue admitida mediante acuerdo de trece de abril de dos mil dieciséis (foja 49 de autos).

V.- El dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, con fundamento en los artículos 73 de la *Ley del Tribunal* y 137, fracción IV, del *Código procesal civil*, de aplicación supletoria, se requirió a la *Recaudadora* a que remitiera a la Sala copia certificada de las constancias en las que se determinó el crédito fiscal en contra de la parte actora, o en su caso, manifieste su imposibilidad de presentarlas (foja 62 de autos).

Requerimiento que fue atendido el dos de septiembre de dos mil dieciséis, remitiendo copia certificada del procedimiento administrativo de ejecución que obra a fojas 65 a la 69 de autos.

VI. Ampliación de demanda.- El tres de octubre de dos mil dieciséis, con fundamento en el artículo 46, fracción II, de la *Ley del Tribunal* se concedió a la parte actora el plazo de quince días para efectos de que amplíe su escrito de demanda, en consideración que la parte actora manifestó en su demanda desconocer la determinación del crédito fiscal requerido mediante el acta de embargo impugnada, y en virtud de que la *Recaudadora* exhibió copia certificada del mandamiento de ejecución 66,903 de veintiséis de mayo de dos mil quince relativo al acta de embargo de veintiséis de octubre de ese año (foja 73 de autos).

Por escrito presentado el cuatro de noviembre de dos mil dieciséis, la parte actora presentó escrito de ampliación de demanda (fojas 77 y 78 de autos) que, previa prevención (foja 79

de autos), fue admitido el seis de diciembre de dos mil dieciséis (foja 86 de autos).

VII. Contestación de ampliación.- Las autoridades demandadas produjeron su contestación a la ampliación de demanda en los siguientes términos.

El *Director* presentó escrito el veintiocho de febrero de dos mil diecisiete en el que ratificó las manifestaciones realizadas en el escrito de contestación de demanda, así como las causales de improcedencia hechas valer (fojas 94 y 95).

La *Recaudadora* presentó escrito el nueve de junio de dos mil diecisiete, en el que produjo su contestación a la ampliación de demanda sosteniendo la legalidad del mandamiento de ejecución y solicitando se confirme la legalidad del pago realizado (fojas 146 y 147).

VIII. Audiencia de ley.- La audiencia de pruebas y alegatos se celebró el uno de septiembre de dos mil diecisiete (foja 155 de autos), conforme a lo dispuesto por el artículo 80 de la *Ley del Tribunal*.

IX. Cambio de Titular.- Mediante acuerdo de once de diciembre de dos mil veinte, se ordenó hacer saber a las partes que a partir del trece de enero de dos mil veinte, la licenciada Alma Alejandrina Razo Santoyo, Primer Secretaria de Acuerdos de la Primera Sala, fungía como Magistrada por ministerio de Ley, Titular de dicha Sala, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley del Tribunal*, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia.- Esta Primera Sala del *Tribunal*, con residencia en esta ciudad, es competente para conocer de la presente controversia, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 2, 22, fracción II, 21, 23 y 45, de la *Ley del Tribunal*, por tratarse de un juicio promovido contra actos de carácter fiscal emanados de autoridades Municipales, y porque la ubicación del domicilio de la parte actora se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado.- Los actos impugnados consisten en el acta de embargo diligenciada el veintiséis de octubre de dos mil quince, y el requerimiento de pago de veintiséis de mayo del mismo año.

La existencia de los actos impugnados se demuestra con las documentales públicas consistentes en copias certificadas del mandamiento de ejecución de veintiséis de mayo de dos mil quince (foja 66 de autos) y del acta de embargo de veintiséis de octubre siguiente (foja 68 de autos); documentales públicas que tienen pleno valor probatorio con fundamento en los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405, del *Código procesal civil*, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal* en términos del párrafo tercero del artículo 30 de la citada ley.

TERCERO. Causales de improcedencia.- Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas por el *Director* en sus escritos de contestación de demanda y contestación de ampliación de demanda.

Por una parte, en su escrito de contestación de demanda invocó las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio previstas en los artículos 40, fracciones

VI y IX, en relación con el artículo 41, fracciones II y V, de la *Ley del Tribunal* (fojas 40 a 42 de autos), haciendo valer lo siguiente.

— Resulta aplicable la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo 40 de la *Ley del Tribunal*, en virtud de que, partiendo del acto de autoridad que se impugna, en el juicio contencioso se precisa la existencia del acto o resolución que se reclama, pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31, fracción I y II inciso A) de la *Ley del Tribunal*, la litis en el juicio contencioso administrativo se fija entre el demandante y las autoridades demandadas por los actos que específicamente se les imputa a cada una de ellas, siendo que de autos se advierte que el acto que reclama no le es imputable, de ahí que el juicio es improcedente respecto de esa autoridad, máxime que el acto que impugna el actor, consistente en mandamiento de ejecución fue emitido por la Recaudación de Rentas Municipal.

Por otra parte, al contestar el hecho identificado con el número romano “III” (fojas de la 42 a 44 de autos), sostuvo que el hecho correlativo de la demanda que se contesta es falso, toda vez que el actor se limita a manifestar que a través del Recibo de Pago se desprende que la dependencia a quien corresponde el pago es el Departamento de Bomberos, sin aportar elementos suficientes de los cuales se desprenda que pueda vincular a esa autoridad, pues la simple cita o mención no es suficiente, pues el actor omite especificar con precisión la forma en que dice se enteró que a esa autoridad corresponde el pago, qué autoridad perteneciente a la Dirección de Bomberos lo emitió y en qué fecha, qué datos están contenidos en el mencionado recibo del cual a su criterio se advierte lo precisado, de modo que pudiera generar certeza de que este hubiese sido emitido por la Dirección de Bomberos, así pues estaba obligado a expresar con precisión y claridad suficiente los hechos del referido escrito de manera pormenorizada, es decir, con detalle y sin omitir ninguna circunstancia de lugar, tiempo y modo, o

circunstancia que dé lugar al ejercicio de su acción, pues de omitirse esa narración impide por una parte que se esté aptitud de desvirtuarlos a través de una debida defensa, y posteriormente que el órgano jurisdiccional encargado de dirimir la controversia, pueda delimitar la litis y resolver con base en autos, pues de lo vagamente narrado en el hecho que se contesta no se desprenden actos atribuibles a esa autoridad.

Es por ello que al no haber ordenado dictado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto que reclama el actor, no puede ser considerado como autoridad demandada dentro del juicio, conforme al artículo 31, inciso a), de la *Ley del Tribunal*.

Invoca las tesis de jurisprudencia de rubros: **"IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO"** emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 194697, **"AUTORIDAD RESPONSABLE. TIENE ESE CARACTER LA QUE EMITE EL ACTO RECLAMADO Y NO SU SUPERIOR JERARQUICO"** emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 206531, y **"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO"** emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito con número de registro 212468.

Por otra parte, en su escrito de contestación de ampliación de demanda (fojas 94 y 95 de autos), el *Director* ratificó las manifestaciones realizadas en el escrito de contestación de demanda, así como las causales de improcedencia hechas valer, exponiendo que los actos que se expresan por el actor en el escrito de ampliación de demanda, así como los conceptos de impugnación, son improcedentes respecto de esa autoridad, toda vez que no fueron ordenados, emitidos, ni ejecutados por el *Director*, ni se desprende que tenga participación directa alguna.

La causal de improcedencia hecha valer por el Director es fundada por las consideraciones que enseguida se exponen.

Ante todo, es importante precisar que el diez de marzo de dos mil dieciséis (foja 36 de autos), esta Sala emplazó al *Director* atendiendo a que la parte actora hizo el siguiente señalamiento en el hecho identificado con número “III” en su escrito inicial de demanda:

“III. Del recibo de pago emitido en las cajas de Recaudación de Rentas Municipal, del Ayuntamiento de Mexicali, se desprende que la dependencia a quien corresponde el pago es el departamento de bomberos, sin embargo, el suscrito representante legal desconoce el oficio determinante por el cual se inició la ejecución del supuesto créditos fiscal que fue ejecutado mediante el acta de embargo impugnada.”

En efecto, a foja 6 de autos, obra el original del recibo de pago con número de folio *****1, en el que consta que la parte actora cubrió el pago de *****2 por concepto de oficio 005074 de veintiuno de octubre de dos mil catorce de la dependencia Departamento de Bomberos, así como gastos de ejecución.

*****3

De ahí que, al considerarse que el pago fue realizado en atención al requerimiento de pago de veintiséis de mayo de dos mil quince, referido en el acta de embargo de veintiséis de octubre de dos mil quince, actos impugnados en el presente juicio, fue que se ordenó el emplazamiento del *Director*.

En otras palabras, el emplazamiento del *Director* estuvo apoyado en que el oficio 5074 de veintiuno de octubre de dos mil catorce del Departamento de Bomberos fue en el que se determinó el adeudo a cargo de la parte actora y cuyo pago le fue requerido a la actora el veintiséis de mayo de dos mil quince, según acta de embargo referida.

No obstante lo anterior, de las constancias de autos no se acredita la existencia de la pretendida resolución determinante del adeudo, presuntamente contenida en el oficio 5074 de veintiuno de octubre de dos mil catorce del Departamento de Bomberos.

En sus escritos de contestación de demanda y de ampliación de demanda, el *Director* sostiene esencialmente que al no haber ordenado, dictado, ejecutado o tratado de ejecutar el acto que reclama el actor, no puede ser considerado como autoridad demandada dentro del juicio, aunado a que el actor debía narrar con precisión la forma en que se enteró que a dicha autoridad correspondía el pago, especificando la autoridad perteneciente a la Dirección de Bomberos, aunado a que la parte actora no formula motivos de inconformidad en su contra.

La parte actora, en su escrito inicial de demanda, manifestó desconocer el oficio determinante por el cual se inicio la ejecución del supuesto crédito fiscal que fue ejecutada mediante el acta de embargo y ofreció las pruebas siguientes.

"1) DOCUMENTAL PÚBLICA.- recibo de pago con número de folio *****1, de fecha 26 de octubre de 2015, emitido en Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

2) DOCUMENTAL PÚBLICA.- Acta de embargo diligenciada el día 26 de octubre de 2015, por Santos Calleja Jiménez, quien se ostentó como Notificador – Ejecutor.

3).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Citatorio previo a la ejecución del embargo de fecha 23 de octubre de 2015, que dejó el C. Santos Calleja Jiménez, quien se ostentó como Notificador – Ejecutor.

4).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia simple del instrumento notarial número 61,533, volumen 1232, pasado ante la fe del Notario Público número Once, con ejercicio en la ciudad de Mexicali, Baja California, a fin de acreditar la personalidad con que actúa el suscrito en el presente juicio de nulidad.

5).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia de credencial emitida a favor del suscrito, por el Instituto Federal Electoral."

Asimismo, en su segundo motivo de inconformidad (sic), la parte actora pidió que se requiriera a las autoridades demandadas a fin de que exhiban copia certificada del crédito fiscal determinado en su contra a fin de tener la oportunidad de impugnar su contenido.

En su escrito de contestación de demanda (foja 47 de autos) el *Director* ofreció la prueba presuncional legal y humana, la instrumental de actuaciones, no sin antes objetar todas y cada una de las pruebas aportadas por el actor, en cuanto al alcance y valor probatorio que pretende darle a los mismos, toda vez que

especialmente de las marcadas con número 1, 2 y 3 claramente se advierte de su contenido que no fueron dictadas, ordenadas ni ejecutadas por esa autoridad pues fueron emitidas por autoridad diversa, y no se infiere expresamente que el *Director* las haya dictado, ordenado o ejecutado, en ejercicio de las facultades que por ministerio de ley le son conferidas, por lo que no debe ser considerado como autoridad demandada, en concordancia con lo previsto en el artículo 31, inciso A) de la Ley del Tribunal.

Ahora bien, el dos de septiembre de dos mil dieciséis (foja 64 de autos), la *Recaudadora* presentó escrito en los siguientes términos:

"En relación al oficio 4816/2016, por medio del cual requiere a esta Autoridad Municipal para que en un plazo de tres días remita copia certificada de la totalidad de constancias que integran el procedimiento administrativo de ejecución que dio origen al requerimiento de pago de[sic] número 66,903, de fecha veintiséis de mayo de dos mil quince, al respecto le informo lo siguiente:

Que adjunto al presente se remite copia certificada del procedimiento administrativo de ejecución instaurado por esta Autoridad Fiscal mediante requerimiento de pago número 66,903, de fecha veintiséis de mayo de dos mil quince."

Adjunto a su escrito exhibió copia certificada del procedimiento administrativo de ejecución instaurado mediante requerimiento de pago 66,903 de veintiséis de mayo de dos mil quince, el cual obra en autos a fojas 65 a 69, mismo que únicamente se integra por citatorio de veintidós de agosto de dos mil quince, mandamiento de ejecución número 66,903 de veintiséis de mayo de dos mil quince (que corresponde a uno de los actos impugnados), el citatorio de veintitrés de octubre de dos mil quince que precedió al embargo precautorio, el acta de embargo levantada el veintiséis de octubre de dos mil quince, y por el recibo de pago con número de folio *****1.

*****3

Del anterior mandamiento de ejecución, visible a foja 66 de autos, se advierte que se pretende ejecutar el cobro de adeudo por concepto de revisión, regularización y dictamen sobre los dispositivos de seguridad del Departamento de Bomberos según oficio 5074 de fecha veintiuno de octubre de dos mil catorce.

Sin embargo, el referido oficio no obra en la certificación, la cual consta únicamente de los cinco documentos antes referidos y, en este orden de ideas, queda claro que no queda acreditada la existencia del oficio 5074 de veintiuno de octubre toda vez que de las constancias de autos no hay medio de convicción alguno del que pueda advertirse la existencia de dicho acto.

No es obstáculo a lo anterior que el oficio de marras se encuentre referido en el requerimiento de pago (mandamiento de ejecución) y el recibo de pago número *****1 obrante en autos, pues son documentales insuficientes para acreditar la existencia de la resolución que determinó el adeudo cuyo cobro se pretendió hacer efectivo en aquél, en razón de que se trata de actos emitidos por autoridad diversa a la que presuntamente determinó el importe adeudado por concepto de revisión, regularización y dictamen sobre los dispositivos de seguridad del Departamento de Bomberos, aunado a que el titular de la Dirección del Heroico Cuerpo de Bomberos negó que la dependencia a su cargo hubiera emitido ese acto, negativa que no se desvirtúa con el mandamiento de ejecución ni el recibo de pago aludido.

En este orden de ideas, al no haberse desvirtuado la negativa del *Director* respecto a la existencia de la resolución que determinó el adeudo a cargo de la parte actora cuyo cobro se pretende ejecutar a través del mandamiento de ejecución 66,903 de veintiséis de mayo de dos mil quince, le asiste la razón al *Director* en cuanto a que no hay acto que reclamarle y, considerando que los actos que se tuvieron por impugnados en el presente juicio son los que se le imputan a la Recaudación de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali, consistentes en acta de embargo diligenciada el veintiséis de octubre de dos mil quince y el requerimiento de pago de veintiséis de mayo de dos mil quince, no es dable tener al *Director* como autoridad en el presente juicio conforme a lo dispuesto en el artículo 31 de la *Ley del Tribunal* que enseguida se reproduce:

"ARTICULO 31.- Son partes en el juicio contencioso administrativo:

I.- El Actor;

II.- El demandado. Tendrán ese carácter:

A).- La Autoridad que realizó el acto o emitió la resolución impugnada.

B).- El particular a quien favorezca la resolución, cuya nulidad o modificación pida la autoridad administrativa.

III.- El Titular de la Dependencia o Entidad Administrativa Pública Estatal o Municipal, de la que dependa la autoridad mencionada en la Fracción anterior; y

IV.- El tercero que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante."

Toda vez que el *Director* no fue la autoridad que realizó los actos impugnados ni quedó acreditado que emitiera la resolución determinante del adeudo que se pretende ejecutar con los actos impugnados, con fundamento en el artículo 41, fracción II, en relación con el artículo 40, fracciones VI y IX, ésta última en relación con el artículo 31, fracción II, inciso A), de la *Ley del Tribunal*, procede decretar el sobreseimiento en el presente juicio en relación al referido *Director*.

Apoya lo anterior, por las razones que la integran, la tesis con número de registro 804176 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 181 del Semanario Judicial de la Federación, volumen XLIII, primera parte, de rubro y texto siguientes.

"INFORME JUSTIFICADO NEGATIVA DE LOS ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES. Si las responsables niegan los actos que se les atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta negativa, procede el sobreseimiento, en los términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley de Amparo."

Asimismo, la jurisprudencia VI.3o.A. J/24 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito con número de registro 185384, consultable en la página 628 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de diciembre de dos mil dos, tomo XVI, de rubro y texto siguientes.

"INFORME INEXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN O ACTO IMPUGNADO ANTE EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. DIFERENCIA ENTRE DESECHAR DE PLANO LA DEMANDA Y SOBRESEER EN EL JUICIO DE NULIDAD. Cuando el actor demanda la nulidad de un acto administrativo o fiscal y asegura que lo desconoce y, por ende, no puede exhibir con la demanda la prueba de lo impugnado, se actualiza el supuesto del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal

de la Federación, por lo que el tribunal debe admitir a trámite la demanda y emplazar a la autoridad demandada para que la conteste; si ésta niega la existencia de tal acto o resolución y el actor no logra desvirtuar esa negativa, el juicio carecerá de materia y procederá el sobreseimiento con base en los artículos 202, fracción XI y 203, fracción II, del citado código tributario. Cabe destacar que no debe confundirse este caso con el diverso de desechar de plano la demanda por inexistencia del acto impugnado, ya que en éste debe brindarse la oportunidad de defensa al actor para que, en ejercicio de su garantía de audiencia, aporte pruebas tendentes a demostrar la existencia del acto impugnado.”

Ahora bien, atento a las consideraciones antes expuestas, esta Sala advierte de manera oficiosa la causal de improcedencia establecida en el artículo 40, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*, de subsecuente inserción, por lo que hace al *Subrecaudador*, toda vez que no se advierte su participación en los actos impugnados en el presente juicio, por lo que, en consecuencia, procede decretar el sobreseimiento en el juicio respecto al *Subrecaudador* con apoyo en lo dispuesto en el artículo 41, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

Al no hacerse valer causales de improcedencia y sobreseimiento, ni advertirse de autos la actualización de alguna de las previstas en la *Ley del Tribunal*, el presente juicio es procedente.

CUARTO.- Método de Estudio.- En la presente resolución se omite la transcripción de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora así como los argumentos defensivos expuestos por las autoridades demandadas por razones de economía procesal y técnica jurídica orientada a nuevos modelos de sentencia que se sustentan en principios de simplicidad, facilidad en la lectura y comprensión; sin que con ello se infrinja norma legal alguna o se agravie a la parte actora, toda vez que no existe disposición jurídica que constriña a realizar tales transcripciones, además de que el artículo 82, fracción I, de la *Ley del Tribunal*, impone el deber de que las sentencias que dicte el *Tribunal* contengan la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, no así su reproducción, por lo que en la presente resolución se realizara el

análisis sistemático y exhaustivo de los planteamientos hechos valer.

Por otra parte, esta Sala procederá al estudio de los motivos de inconformidad privilegiando el principio de mayor beneficio a efecto de que la sentencia se dicte atendiendo a los temas de fondo por sobre aspectos formales en acatamiento a los principios de impartición de justicia consagrados en el artículo 17 de la *Constitución Nacional*, mismo que establece el derecho de administración de justicia y el deber de privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

“Art. 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

*Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos **en los juicios** o procedimientos seguidos en forma de juicio, **las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.**”*

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio contenido en la tesis (IV Región) 2o.13 K (10a.) del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, publicado con número de registro 2016171 en la página 1524 del libro 51, tomo III de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, correspondiente al mes de febrero de dos mil dieciocho, cuyo rubro y texto se transcriben a continuación.

“PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO FRENTE A FORMALISMOS PROCEDIMENTALES Y SOLUCIONES DE FONDO DE LOS CONFLICTOS. ÉSTAS DEBEN PRIVILEGIARSE FRENTE A AQUÉLLOS, SIEMPRE QUE NO SE AFECTE LA IGUALDAD DE LAS PARTES, EL DEBIDO PROCESO U OTROS DERECHOS. Durante mucho tiempo fue motivo de crítica para los tribunales de amparo que las sentencias protectoras se concedieran por aspectos formales o procedimentales y no por temas de fondo; lo cual motivó que mediante la expedición de la nueva Ley de Amparo (publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece), se estableciera en su artículo 189 que los órganos jurisdiccionales de amparo procederían al estudio de los conceptos de violación atendiendo a su prelación lógica, pero privilegiando en todo

momento el principio de mayor beneficio; y fue en ese contexto que por reforma al precepto 17 de la Constitución General de la República publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, se adicionó a dicho dispositivo un tercer párrafo, en el que se puntualizó "Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.". Por tanto, acorde con esa aspiración social y en estricto acatamiento a los artículos citados, en los juicios o en los procedimientos relativos, todas las autoridades deben privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, con la única limitante de que no se afecte la igualdad de las partes, el debido proceso u otros derechos."

QUINTO. Estudio de fondo.- Se procede al estudio de los motivos de inconformidad expresados por la parte actora en su demanda y ampliación de demanda.

Por una parte, en su escrito demanda, la parte actora esencialmente aduce lo siguiente.

En su primer motivo de inconformidad sostiene que resulta ilegal el acta de embargo, toda vez que se violan en su perjuicio los artículos 14 y 16 de la *Constitución Nacional*, dada la falta de fundamentación y motivación que reflejan por el desacato a los requisitos establecidos por los artículos 91 y 113 de la *Ley de Hacienda*, ya que la autoridad no fundamenta ni motiva qué infracción se cometió, ni cómo fue que se determinó el crédito fiscal por la cantidad de *****2; adicional a lo anterior, el notificador ejecutor omitió dejar el mandamiento de ejecución que lo faculta para hacer efectivo el crédito fiscal, que supuestamente se determinó en su contra mediante acta de embargo.

— Tal y como se desprende del artículo 113 de la *Ley de Hacienda*, existe una obligación por parte de la autoridad fiscalizadora o en su caso exactora, de fundar y motivar todos y cada uno de sus actos administrativos, mismos principios que violó toda vez que en ningún momento le señaló en el mandamiento de ejecución, ni en la diligencia de embargo cuál fue la infracción que se cometió a las leyes fiscales, cómo se determinó o el origen de la supuesta obligación tributaria que

pretende garantizar por medio del embargo, hecho por el cual le deja en un total estado de indefensión e incertidumbre jurídica.

— Es de conocido de derecho, que existen varios tipos de contribuciones, como lo son los impuestos, contribuciones de mejoras, aportaciones de seguridad social y derechos, al igual que sus accesorios, por lo que en cada caso deben de ser mencionadas al momento de ser requeridas por la autoridad fiscalizadora, para brindar certidumbre al causante sobre lo que se le está pretendiendo garantizar por medio del embargo, pero en la especie no fue mencionado el origen o concepto del adeudo como parte de la motivación en los actos impugnados para sustentar el origen de las mismas al momento de la diligencia de embargo ordenado por el *Recaudador* y/o *Subrecaudador* y tampoco se notificó legalmente Mandamiento de Ejecución emitido a su cargo.

Invoca la tesis aislada de rubro: “**REQUERIMIENTO DE EXHIBICIÓN DE LIBROS Y PAPELES A LOS CONTRIBUYENTES, REQUISITOS QUE DEBEN CONTENER**” emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito con número de registro 194418, sin que pase inadvertido que refiere que se trata de una tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

— Tal y como se desprende de la tesis anterior, existe una obligación de fundar y motivar por parte del *Recaudador* y/o *Subrecaudador*, de señalar el origen del acto administrativo, mismo hecho que no cumplió la autoridad exactora, razón por la cual solicitó se declare la nulidad lisa y llana del requerimiento efectuado por la autoridad demandada.

La parte actora sostuvo que la exigencia referida se encuentra respaldada en el *Código Fiscal* (sic) en los artículos 22, 23 y 111 (sic), sin embargo, reprodujo para la mayor integración de ese concepto de impugnación los artículos siguientes:

LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

"ARTÍCULO 31.- El crédito fiscal nace en el momento en que se realizan las situaciones jurídicas o de hecho que, de acuerdo con Las Leyes Fiscales dan origen a una obligación tributaria."

"ARTÍCULO 32.- El crédito Fiscal es la obligación determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas."

La determinación de los créditos fiscales y de las bases para su liquidación; su fijación en cantidad líquida, su percepción y su cobro corresponderá a las Dependencias Hacendarias Municipales respectivas, las que ejercitarán esas funciones por conducto de las dependencias y órganos que las leyes señalen.

A falta de disposición, el pago deberá hacerse:

a) Si es a las autoridades a las que corresponde formular la liquidación, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la misma;

b) Si es a los sujetos pasivos o responsables solidarios a quienes corresponde determinar en cantidad líquida la prestación, dentro de los 20 días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal , y

c) Si se trata de obligaciones derivadas de contratos o concesiones que no señalen la fecha de pago, éste deberá hacerse dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su celebración u otorgamiento.

I. El pago de los Créditos Fiscales deberá hacerse en la Recaudación de Rentas del Municipio respectivo, o en las oficinas autorizadas por el Titular de Hacienda Municipal que corresponda, en efectivo, salvo que las disposiciones aplicables establezcan que se haga en especie. El pago podrá hacerlo:

a) El deudor o sus representantes.

b).El responsable solidario, o cualquier persona que tenga interés en el cumplimiento de la obligación.

c) El tercero que sin ser interesado en el cumplimiento de la obligación obre con el consentimiento expreso o tácito del deudor.

Los giros postales, telegráficos o bancarios, los cheques personales del contribuyente salvo buen cobro, se admitirán como efectivo. Los cheques certificados se admitirán como efectivo.

II. La falta de pago de un Crédito Fiscal en la fecha o plazo establecido en las disposiciones respectivas, determina que el crédito sea exigible."

"ARTÍCULO 113.- No cubierto un crédito a favor del Fisco en los términos del emplazamiento o si éste no fuere necesario, en la fecha de vencimiento del plazo señalado para su satisfacción, la oficina recaudadora correspondiente iniciará la ejecución administrativa por mandamiento motivado y fundado, ordenando que se requiera al deudor para que efectúe el pago en la caja de la propia oficina dentro de los tres días siguientes al del requerimiento, apercibiéndole de que, si no lo hiciere, se le embargarán bienes suficientes a garantizar el importe del crédito insólito así como de los gastos y recargos."

— En ese sentido, se tiene como requisito para la exigibilidad de un crédito fiscal, la preexistencia de una liquidación a cargo de las autoridades fiscales, en donde le den a conocer al causante las bases de su liquidación, pero en la especie las demandadas nunca cumplieron con ese requisito respecto al crédito fiscal supuestamente determinado por la cantidad de *****2, previo a la iniciación de las gestiones de cobro combatidas, toda vez que los documentos determinantes de los créditos fiscales que exige de pago por ese conducto, nunca le fueron previamente liquidados y notificados formalmente, razón por la cual desconoce sus antecedentes y origen, circunstancia que impide la exigibilidad del mismo ante su falta de notificación legal y oportuna, traduciendo en improcedente el inicio del procedimiento económico coactivo para recaudarlo.

— De conformidad con la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 14 de la *Constitución Nacional* las autoridades demandadas necesariamente debieron sujetar su actuación constriñéndose a las formalidades esenciales del procedimiento administrativo de ejecución entablado; como requisito *sine qua non* para la instauración e inicio del procedimiento administrativo de ejecución, primero, la preexistencia de un crédito fiscal debidamente notificado y, segundo, la falta u omisión de su pago o garantía dentro de los plazos señalados por la ley. De tal forma que, para que las autoridades se encuentren legalmente facultadas para exigir de un contribuyente determinado, por la vía coactiva, el pago de un adeudo a su cargo, resulta indispensable que dicho crédito se haya hecho exigible, es decir que no se hubiese cubierto o garantizado dentro de los plazos señalados por la ley.

— Por tanto, resulta claro que cualquier adeudo fiscal se torna exigible una vez que hayan transcurrido los quince días siguientes al surtimiento de efectos de la notificación del

documento determinante de su liquidación debidamente notificado, tal y como lo establece la *Ley de Hacienda*. Esto es, una vez que se ha determinado en cantidad líquida la obligación fiscal por parte de la autoridad competente, ésta deberá notificar al contribuyente, quien en términos del precepto aludido cuenta con un plazo legal de tres días para pagar o garantizar a su elección, conjuntamente con sus accesorios, el crédito fiscal a su cargo. En consecuencia, será a partir del cuatro (sic) cuando se actualiza la exigibilidad de un crédito fiscal, después de transcurrido esa cantidad de días hábiles, las autoridades fiscales pueden legalmente iniciar el procedimiento administrativo de ejecución.

— En el caso la autoridad demandada instauró los procedimientos administrativos de ejecución con la finalidad de realizar el cobro de adeudos fiscales que atribuye dogmáticamente, no obstante estos no son exigibles, en virtud de no haberse actualizado el presupuesto normativo que habilita la instauración del procedimiento económico coactivo, permitiéndole negar de manera lisa y llana que previamente a la emisión de los actos impugnados, hubiese sido formalmente notificada resolución alguna en la que se dieran a conocer el origen, monto, base y forma en que fue determinado el adeudo fiscal que se pretende hacer efectivo por la vía coactiva.

— Para calificar de legal el procedimiento administrativo de ejecución incoado, es necesario que previamente al mismo, la autoridad exactora hubiese dado a conocer los adeudos de forma clara y completa, notificando legalmente las resoluciones fiscales definitivas determinantes y liquidatorias de cada crédito fiscal cuyo pago exige a través de los actos impugnados, puesto que previo a la instauración de los procedimientos económicos coactivos en pugna es menester de las autoridades fiscales fincar las obligaciones unilaterales precisadas con certeza y liquidez y permitir la garantía de

audiencia al particular y en caso de inconformidad pueda tener libre acceso a la impartición de justicia.

Invoca la tesis sustentada por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación publicada en la Segunda Sección de la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación en el año II. No. 21. Tesis: IV-J-2aS-5:

"PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN.- NO PUEDE INICIARSE ESTE SI NO ESTÁ PREVIAMENTE NOTIFICADO EL CRÉDITO FISCAL.- De conformidad con el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación, en relación con los artículos 14 y 16 de la Constitucionales, para iniciar el procedimiento administrativo de ejecución es necesario que exista la determinación de un crédito, su legal notificación y que haya transcurrido el plazo de cuarenta y cinco días desde la fecha en que surtió efectos este último evento, para que en caso de incumplimiento de pago o de que no se garantice el interés fiscal, proceda a exigirse su cumplimiento a través del procedimiento administrativo de ejecución. Por consiguiente, en los términos del artículo 144 del propio Código, no pueden ejecutarse los actos administrativos cuando se garantice el interés fiscal, satisfaciendo los requisitos legales, y tampoco se ejecutará el acto que determine un crédito fiscal, hasta que venza el término de cuarenta y cinco días siguientes a la fecha en que surta efectos su notificación, ya que de lo contrario, los actos que llegaran a emitirse dentro del procedimiento económico-coactivo, carecen de fundamento y motivo."

— De esta forma resulta evidente la ilegalidad con la cual fue instaurado el procedimiento económico coactivo, derivado de la omisión total por parte de la autoridad de cumplir con su obligación de notificar legalmente los adeudos exigidos y esperar al vencimiento del plazo que la ley establece para pagarlo o garantizarlo, de tal manera que al no sujetar su actuación a los lineamientos transcritos, los actos impugnados adolecen de ilegalidad, por lo que deberá decretarse su nulidad de manera lisa y llana, por haberse contravenido los lineamientos que rigen la procedencia de la vía económico coactivo.

— Opinar lo contrario sería permitir que quedase en completo estado de indefensión e incertidumbre jurídica al desconocer cuál es el origen y naturaleza del adeudo que le requieren de pago en el crédito fiscal; por el contrario es

obligación de la demandada emitir sus actos sujetándose a derecho.

— Invoca la tesis de Jurisprudencia de rubro: "**CRÉDITO FISCAL, DOCUMENTO DETERMINANTE DEL. SU ANULACIÓN PARA EFECTOS LLEVA A LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LOS RESTANTES ACTOS IMPUGNADOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN**" del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito con número de registro 184672.

En su segundo motivo de inconformidad hace valer que resulta ilegal el crédito fiscal que pretende hacerse efectivo mediante el acto de embargo, toda vez que no es exigible, ya que no ha sido notificado legalmente, por lo que en ejercicio del derecho de petición tutelado por el artículo 8 de la *Constitución Nacional*, solicitó que con fundamento en los artículos 73 y 74 de la *Ley del Tribunal*, en relación con los artículos 137 fracción IV, 274, 284, 318 y 319 del *Código Procesal Civil*, requiera a las autoridades demandadas, a fin de que en el plazo de tres días contados a partir de su notificación, exhiban copia certificada del crédito fiscal determinado por la cantidad de *****2 a fin de que tenga la oportunidad de impugnar su contenido y no quede en estado de indefensión.

Por otra parte, en su escrito de ampliación de demanda (fojas 77 y 78 de autos), la parte actora esencialmente aduce que desconoce el origen de la resolución impugnada; la determinación del crédito fiscal que las autoridades demandadas pretenden cobrar por medio del procedimiento administrativo de ejecución, lo que resulta ilegal, ya que se le deja en estado de indefensión, ya que se le cobra una contribución, sin que previamente se le haya dado a conocer su determinación, así como tampoco se le informa el término con el que cuenta para presentar los medios de impugnación adecuados en caso de inconformarse con la misma; además la autoridad demandada omite exhibir la referida determinación,

limitándose a traer a juicio el mandamiento de ejecución, siendo que debió exhibir la multa impuesta, con fundamentación y motivación con la que se emitió, consecuentemente, se debe declarar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal.

Invoca la tesis de jurisprudencia de rubro: **"NULIDAD LISA Y LLANA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE DECLARARSE CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER UN CRÉDITO FISCAL Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, EXHIBE LAS CONSTANCIAS DE SU NOTIFICACIÓN, PERO OMITE ANEXAR LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE"** del Primer Tribunal Colegiado en materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito con número de registro 167895.

En su escrito de contestación de ampliación de demanda (fojas 146 y 147 de autos), la *Recaudadora* contestó lo siguiente:

— Es infundado el agravio que expone la actora en el presente juicio, en virtud que no existe disposición alguna que establezca la obligación a cargo de las autoridades a señalar en el mandamiento de ejecución de referencia el término o los medios para inconformarse en contra de la resolución de referencia.

— Al respecto el artículo 49 BIS de la *Ley de Hacienda*, establece los requisitos que debe contener todo acto de autoridad, por lo que estima que la parte actora no proporciona elementos precisos que sean eficaces para conceder la nulidad del acto reclamado.

Es fundado el primer motivo de inconformidad hecho valer por la parte actora en su escrito inicial de demanda.

En el presente juicio, la parte actora manifestó desconocer la resolución determinante del adeudo que se le cobra a través del requerimiento impugnado desde su escrito inicial de demanda, razón por la cual, las autoridades demandadas tenían la obligación de exhibirla junto con su constancia de notificación al contestar la demanda, conforme al criterio establecido en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 170712, consultable en la página 203 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a diciembre de dos mil siete, tomo XXVI, de rubro y texto siguientes.

“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si

bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.”

Sin embargo, como ya quedó resuelto en el considerando tercero de la presente Sentencia, en el juicio no se demostró la existencia de la resolución que determinó el adeudo por concepto de revisión, regularización y dictamen sobre los dispositivos de seguridad del Departamento de Bomberos a cargo de la parte actora, cuyo cobro se ejecutó a través del mandamiento de ejecución que obra en autos a foja 66 exhibido por la autoridad demandada en copia certificada.

*****3

Tal como se advierte del apercibimiento contenido en el acto inserto, se le dieron tres días hábiles para cubrir el crédito señalado, con apercibimiento de embargo, por lo que se concluye que se trata del requerimiento previsto en el artículo 113 de la *Ley de Hacienda*, con el que se inicia el procedimiento administrativo de ejecución, pero no la resolución que debe

emitirse y notificarse en forma previa al dictado de éste, en la que se determine el crédito a cargo del particular, y se le otorgue un plazo de quince días que establece el artículo 115, fracción I, de la *Ley de Hacienda*.

"ARTICULO 113.- No cubierto un crédito a favor del Fisco en los términos del emplazamiento o si éste no fuere necesario, en la fecha de vencimiento del plazo señalado para su satisfacción, la oficina recaudadora correspondiente iniciará la ejecución administrativa por mandamiento motivado y fundado, ordenando que se requiera al deudor para que efectúe el pago en la caja de la propia oficina dentro de los tres días siguientes al del requerimiento, apercibiéndole de que, si no lo hiciere, se le embargarán bienes suficientes a garantizar el importe del crédito insoluto así como de los gastos y recargos."

"ARTICULO 115.- Siempre que el procedimiento administrativo de ejecución hubiere de enderezarse en contra de alguna persona que desconozca o pueda desconocer válidamente el monto del crédito fiscal por no corresponderle a ella determinarlo ni haber sido notificada oportunamente, será indispensable que se emplace a dicha persona en los términos siguientes:

I.- El emplazamiento deberá expresar el nombre del deudor directo, el concepto, monto del adeudo y el plazo para el pago que será de quince días si la Ley no señala otro."

De lo anterior es fácil advertir que la autoridad al contestar la demanda no cumplió con su deber de exhibir los actos o resoluciones en las que se determinó imponer a la parte actora las cargas requeridas, ni proporcionó a la parte actora los datos correspondientes a las mismas y a su notificación, para que éste se encontrara en aptitud de identificarlas.

SEXTO.- Nulidad.- En congruencia con el considerando que antecede, se estima actualizada la causa de nulidad prevista en el artículo 83, fracción II, de la *Ley del Tribunal*.

Lo anterior es así, puesto que si la autoridad demandada no exhibió en juicio la resolución en la que constaba la resolución que determinó el adeudo por concepto de revisión, regularización y dictamen sobre los dispositivos de seguridad del Departamento de Bomberos a cargo de la parte actora, cuyo cobro se ejecutó a través del mandamiento de ejecución con la que demostrara los motivos y fundamentos que sustentaran el

adeudo, ante su ausencia de fundamentación y motivación, se actualiza la causal de nulidad antes precisada.

En este orden de ideas, y tomando en consideración que no se acreditó en autos la existencia de la resolución determinante del crédito que legitime el procedimiento administrativo de ejecución iniciado por la *Recaudadora*, ni que tal determinación se le hubiese notificado a la parte actora antes de emitir el requerimiento de pago impugnado, se advierte que se incumplió con el artículo 115 de la *Ley de Hacienda* previo al inicio del procedimiento económico coactivo, lo cual actualiza la causa de nulidad prevista en el artículo 83, fracción II de la *Ley del Tribunal* y, en consecuencia, procede declarar la nulidad lisa y llana del requerimiento de pago con contenido en el mandamiento de ejecución 66,903 de veintiséis de mayo de dos mil quince.

Apoya lo anterior la jurisprudencia XXIII.3o.13 A del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito, publicada con número de registro 178769 en la página 1382 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de abril de dos mil cinco, tomo XXI, de rubro y texto siguientes.

“CRÉDITOS FISCALES. SI EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO SE ACREDITA SU EXISTENCIA, DEBE DECRETARSE LA NULIDAD LISA Y LLANA Y NO LA NULIDAD PARA EFECTOS. Si en el juicio contencioso administrativo el actor afirmó en su demanda desconocer las resoluciones determinantes de los créditos fiscales a su cargo, así como la notificación de ellas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 209 Bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la autoridad, al contestar la demanda, debe acompañar la constancia del acto administrativo y de su notificación, con la finalidad de que el actor pueda combatirlos al momento de ampliar su demanda. Ahora bien, el incumplimiento a esta disposición legal trae consigo que la Sala Fiscal declare la nulidad lisa y llana de los créditos fiscales, acorde con lo dispuesto por el artículo 238, fracción IV, del citado ordenamiento, ya que si la autoridad demandada no acreditó la existencia de las resoluciones determinantes de esos créditos, ni tampoco la notificación de ellas, con base en este último precepto debe concluirse que no se realizaron los hechos que motivaron el procedimiento administrativo de ejecución, y es ésta la razón que impide declarar la nulidad para efectos, en términos de lo dispuesto por el artículo 238, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, pues no podría conminarse a la autoridad demandada a dar a conocer a la demandante resoluciones determinantes de créditos fiscales que no se realizaron porque no se acreditó su existencia en el momento procesal oportuno.”

Resulta igualmente ilustrativa la tesis I.9o.A.117 A del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada con número de registro 165773 en la página 1551 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, correspondiente al mes de diciembre de dos mil nueve, cuyo rubro y texto se reproducen:

“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CONSECUENCIAS DE LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD DEMANDADA DE PRESENTAR, AL CONTESTAR LA DEMANDA, LAS CONSTANCIAS QUE AVALEN LA EXISTENCIA DE UN CRÉDITO FISCAL, CUANDO EL ACTOR LO CONTROVIRTIÓ PERO MANIFESTÓ DESCONOCERLO Y DESTACADAMENTE IMPUGNÓ ACTOS RELATIVOS AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN ORIGINADO POR AQUÉL. Si el actor en el juicio contencioso administrativo impugna destacadamente actos relativos al procedimiento administrativo de ejecución (como el avalúo de bienes embargados), y además controvierte el crédito fiscal que dio origen a éste pero manifiesta desconocerlo, la Sala Fiscal, al momento de resolver en definitiva, antes de analizar lo relativo a la procedencia del juicio en relación con los actos del indicado procedimiento, deberá verificar si la autoridad demandada cumplió con la obligación procesal a que se refiere el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relativa a presentar, al contestar la demanda, las constancias que avalen la existencia del mencionado crédito, para que el contribuyente esté en condiciones de impugnarlo complementariamente de manera cierta, vía ampliación de demanda, ya que en caso de que no se haya cumplido con lo anterior, la existencia del referido crédito no quedará demostrada en el juicio y, por tanto, los demás actos, incluyendo los de ejecución, necesariamente se verían afectados por esa decisión, al ser consecuencia de aquél.”

Al resultar fundados los motivos de inconformidad en estudio, y suficientes para declarar la nulidad del acto impugnado, resulta innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad, pues cualquiera que fuera el resultado de dicho análisis, no se alcanzaría un mayor beneficio al obtenido en la presente sentencia.

SÉPTIMO.- Condena.- Como consecuencia de la nulidad declarada en el considerando que antecede, con fundamento en el artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, corresponde en este apartado fijar los términos de la resolución que en su caso deban dictar las autoridades demandadas y ordenar el hacer, el no hacer o el dar que correspondan para salvaguardar el derecho del afectado.

En términos de lo antes expuesto, con fundamento en el artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, procede condenar a la *Recaudadora* a que deje insubsistente el requerimiento de pago contenido en el mandamiento de ejecución 66,903 de veintiséis de mayo de dos mil quince, así como los actos derivados del mismo, incluyendo el acta de embargo de veintiséis de octubre de dos mil quince, por devenir de un acto viciado, como lo es el referido requerimiento, para lo cual deberá realizar los actos que resulten necesarios para tal efecto.

Apoya lo anterior la jurisprudencia VI.1o.A. J/24 del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito publicada con número de registro 184672 en la página 1480 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a marzo de dos mil tres, tomo XVII, de subsecuente inserción.

"CRÉDITO FISCAL, DOCUMENTO DETERMINANTE DEL SU ANULACIÓN PARA EFECTOS LLEVA A LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LOS RESTANTES ACTOS IMPUGNADOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE EJECUCIÓN. Si en juicio fiscal se demanda la nulidad tanto del documento determinante del crédito respectivo como del requerimiento de pago y acta de embargo, por carecer de sustento legal al no haber sido notificada la existencia del crédito fiscal en ellos referido y prospera la pretensión del actor respecto de la mencionada falta de notificación, ello lleva a decretar la nulidad para efectos del documento determinante del crédito en cuestión para que la autoridad proceda a notificarlo legalmente al contribuyente actor con fundamento en los artículos 238, fracción III y 239, fracción III, del Código Fiscal de la Federación; sin embargo, por lo que hace a los restantes actos impugnados integrantes del procedimiento administrativo de ejecución, la nulidad debe decretarse en forma lisa y llana, de conformidad con los artículos 238, fracción IV y 239, fracción II, del código en cita, con independencia de los vicios de ilegalidad hechos valer de manera autónoma en la demanda, en virtud de que los mismos carecen de soporte legal al haber quedado insubsistente la resolución que les dio origen por no haber sido notificada al actor la existencia del crédito fiscal, acto previo que sería el único que les conferiría sustento a los mencionados actos subsecuentes dentro del procedimiento administrativo de ejecución, sin que ello impida a la autoridad demandada, una vez subsanado el vicio formal antes destacado, emitir el requerimiento o requerimientos correspondientes con apoyo entonces sí en un crédito legalmente exigible."

Resta precisar que obra en autos original del recibo de pago, con número de folio *****1, de veintiséis de octubre de dos mil quince emitido por la Tesorería Municipal del

Ayuntamiento de Mexicali (foja 6 de autos), con el que se demuestra que la parte actora pagó la cantidad de *****2, por lo que, con apoyo en el artículo 84 de la *Ley del Tribunal*, procede condenar a la Recaudadora de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali a realizar todos los actos necesarios hasta lograr la devolución a la parte actora de la cantidad amparada en el recibo referido.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 40, fracciones VI y IX, 41, fracción II, 82, último párrafo, 83, fracción IV y 84 de la *Ley del Tribunal*, es de resolverse y se ...

RESUELVE

PRIMERO.- Son infundadas las causales de improcedencia hechas valer por las autoridades demandadas.

SEGUNDO.- Es fundado el primer motivo de inconformidad hecho valer por la parte actora en su escrito inicial de demanda.

TERCERO.- Se sobresee el juicio respecto del Director del Heroico Cuerpo de Bomberos del Ayuntamiento de Mexicali y del Subrecaudador de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali.

CUARTO.- Se declara la nulidad del requerimiento de pago contenido en el mandamiento de ejecución número 66,903 de veintiséis de mayo de dos mil quince emitido por la Recaudadora de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali.

QUINTO.- Se condena a la Recaudadora de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali a que deje insubsistente el acto declarado nulo, así como los actos derivados del mismo, incluyendo el acta de embargo de veintiséis de octubre de dos mil quince.

SEXTO.- Se condena a la Recaudadora de Rentas del Ayuntamiento de Mexicali a que gestione los actos necesarios para que le sea devuelta a la parte actora la cantidad de *****2 que ampara el recibo de pago con número de folio *****1.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas.

Así lo resolvió la Primer Secretaria de Acuerdos adscrita a la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Alma Alejandrina Razo Santoyo, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, en términos de lo dispuesto en el artículo 10 de la ley que rige a este Tribunal y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, José Francisco Murillo González, quien da fe.

ELIMINADO: Numero de pago en foja 2, 10, 11, 13, 30 y 32

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Monto en foja 8, 17, 20, 23, 31 y 32

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

ELIMINADO: Fotocopia del recibo de pago en foja 9, 13 y 26

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.



EL SUSCRITO, **HÉCTOR HERNÁNDEZ ESTRADA**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS, ACTUANDO EN FUNCIONES DE JUEZ TITULAR DEL JUZGADO PRIMERO DE FECHA **ONCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **331/2015** EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **32 (TREINTA Y DOS)** FOJAS ÚTILES.-----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS **80, 83**, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS **57, 58, 59, 60** Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTICULO **25**, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS **56 Y 57** DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PUBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES**, DOY FE.-----



JUZGADO PRIMERO
MEXICALI, B.C.